REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIEZ Y SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINRTE

Rdo.: 2019-207

AUTO

Procede el operador judicial a resolver las peticiones de la apoderada que se presenta los intereses de la señora MARIA CLEMENCIA FLOREZ ISAZA., en relación con las sendas peticiones allegadas al despacho los días 1 y 13 de julio del 2020, así:

1. Revisado el plenario se pudo constatar que inicialmente el presente asunto fue rechazado por quien ejercicio el encargo de Juez Noveno de Familia de Oralidad de Medellín para el mes de mayo del año 2019. Insatisfecha la parte accionante instauro para el mes de mayo del 2019 una acción de tutela y en el fallo ordeno proveer lo relativo a la admisión de la demanda.

2. el 07 de Junio el operador judicial encargado admitió la demanda y fijo como cuota provisional el 40% de los ingresos de un salario mínimo legal mensual y decreto el embargo del crédito que a favor de la demandada existía en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín y el 11 de julio del 2019, esa agencia judicial informó que tomaba nota de la medida cautelar solicitada, sobre las cuotas de dineros o sumas de dinero depositadas allí por el aquí demandante.

3. Pretende la aquí demandada que con base a su situación compleja de salud, sin haber propuesto excepciones en el proceso, Se modifique la cuota provisional y se regule con base en el artículo 129 del C.I.A. la cuota alimentaria y se levante la protección sobre las sumas de dinero depositadas en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, de forma que ella pueda disponer der parte de esos dineros para paliar su dificultad de salud.

Para resolver el presente asunto, se debe hacer uso de las normas Constitucionales, así:

El Artículo 44 de la Constitución establece que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son derechos prevalentes sobre los demás, Luego a

juicio de este operador, El derecho de los Niños, Niñas y adolescentes tiene preferencia frente a los derechos citados en la providencia de Tutela 672/2012 y 513/2015. Proferidas por la corte Constitucional. En tanto que, Así se trate de personas disminuidas por condiciones de salud las obligaciones adquiridas frente a los hijos, si bien deben tener en cuenta tal situación, por ello no pueden exonerarse.

Ser sabe a ciencia cierta que en la diatriba familiar de las partes del proceso, se maneja una acción de retaliación, pues no otra cosa se puede inferir de juicios cruzados en donde las partes cambian de posición en cada juicio. Pero se infiere de lo sucedido en el Juicio del Juzgado segundo de Familia de Medellín que allí hay unos dineros con los que la aquí demandada cuenta para resolver su situación personal pero no la familiar de su hijo, dado que, la obligación alimentaria de este solo cesa ante la exoneración del ya mayor de edad.

Ahora bien si la demandada pretende acudir a la figura del artículo 129 del C.I.A. Para liberar los ingresos protegidos por la medida cautelar. Es necesario advertir que si bien el juicio se inició siendo el beneficiario menor de edad, hoy ya no lo es, y no puede pretenderse bajo esta figura realizar una actuación judicial, que la beneficie. Por tal razón no se fijara cuota a consignar para levantar el embargo sobre los dineros depositados en el juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín.

4. Ahora bien, sobre la cantidad de medidas cautelares decretadas en el proceso de fgijació9n de cuotas alimentarias, estima este juez, que no se ha violentado el derecho de la demandada, pues una vez notificada la acción judicial, ella habría podido poner en ejercicio su derecho de defensa y alegar lo que ahora pretende.

5. Respecto del trato que se pide para la persona en condiciones de salud precarias. Este operador debe manifestar lo mismo que dijo en la tutela que jamás ha discriminado a ningún usuario por su condición de salud y que nunca ha realizado un comentario sobre la condición de salud de la demandada, dado que, solo vino a conocerla al momento de recibir la tutela.

Y PARA EVITAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, SOLO LA CITADORA DEL DESPACHO ES QUIEN FILTRA LOS CORREOS PARA LOS DEMÁS EMPLEADOS.

6. Bajo la condición de las normas procesales del título V del libro cuarto del C.G.P. Se estima que el control de las cautelas dictadas por el operador encargado en el mes de junio del 2019, se deben manejar por estas disipaciones y no por la del artículo 129 del C,.I.A. Luego entonces no se accederá a ninguna de las peticiones de la parte demandada para efectos de aplicar el artículo 129 del C.I.A Y se le brindara a ella toda la atención y protección de la información acerca de su causa de salud.

Se estima que si se pregona un abuso con la fijación de la cuota alimentaria en el 40% del ingreso del salario mínimo y tal fijación era desaforada al momento de hacerla; la parte demandada tenia las acciones que determinan el medio de defensa para haberlas cuestionado (La norma del artículo 130 del C.I.A. Establece que ese valor se determina previas las deducciones legales, luego su valor es inferior a $330.000 pesos para el momento de su fijación en el año 2019.)

Ahora bien, para caucionar la obligación alimentaria conforme a las Normas del C.G.P. Se debera tener en cuenta que el joven hijos de la pareja ya cumplió la mayoría de edad, y que desde este acto se le requiere para que el asuma la participación en el proceso en reemplazo de su progenitor, Una vez ello suceda y se conozca la certificación del grado de escolaridad que cursa o la actividad educativa que adelante el beneficiario se proceda a calcular a cuanto puede ascender la garantía que debe caucionar la demandada, con base en las normas procesales civiles y no en las del C.I.A.

Por tal razón se requiere SANTIAGO PUERTA FLOREZ, para que constituya apoderado y aporte al proceso la certificación reciente de su actividad educativa.